



BARANOA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

RADICACIÓN: 08078-40-89-001-2008-00153-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOCREDIPRISA

DEMANDADO: CARLOS ORTEGA VEGA-ALBERTO ARIZA GOMEZ

REFERENCIA: NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO-ORDENA OFICIAR

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que la Dra. María José Molina Sierra, en calidad de apoderada de la parte demandada allega memorial de fecha 01 de julio de 2022 donde solicita el desistimiento tácito del presente proceso. Sírvasse proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Dra. María José Molina, allega solicitud de desistimiento tácito del presente proceso actuando como apoderada del demandado CARLOS ORTEGA VEGA, para lo cual aporte poder en debida forma.

El artículo 317 del Código General del Proceso establece en su numeral 2do lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su vez el literal b) del numeral antes citado establece: El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

“...b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”

Pues bien, el presente proceso cuenta con auto de seguir ejecución de fecha 02 de septiembre de 2011, debidamente ejecutoriado, sin embargo, se encuentra en el expediente memorial del 11 de febrero de 2021, allegado por la apoderada de la parte demandante Dra. Luz Betty Villalobo, donde solicita información dentro del presente proceso respecto a los títulos descontados o los motivos por los cuales estos no se estén aplicando dichos descuentos.

Con lo mencionado, tenemos que la última actuación de la parte demandante no supera los dos años de inactividad, por lo cual, no es dable al Despacho aplicar el desistimiento tácito tal como lo solicita la parte demandada.



Por su parte, se evidencia que mediante providencia del 11 de diciembre de 2019 se acogió el embargo de remanente a favor de proceso ejecutivo con radicado 2011-00916 del Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla promovido por la COOPERATIVA COOMULTIGEST, sin embargo, analizado el oficio mediante el cual se comunica el embargo de remanente, se observa que obran como demandados los Sres. Nadin Torres Muñoz y Erasmo Suarez Paez.

A este respecto, vale la pena tener en cuenta que los mencionados ciudadanos no obran como demandados en el presente proceso, por lo cual se oficiará al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, a efectos de que aclare quienes son los demandados en el proceso 2011-00916.

Así dicho el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA-ATLÁNTICO**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada a través de apoderada judicial, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. MARIA JOSE MOLINA SIERRA con CC No. 1048210070, TP No. 356.279, como apoderada del demandado **CARLOS ORTEGA VEGA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

ARTICULO TERCERO: OFICIAR al Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla a efectos de que aclare los nombres de los demandados en el proceso que cursa en su Despacho bajo radicado 2011-00916, ya que mediante oficio 02NOV513 informan embargo de remanente sin que coincida la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZA PRIMERA PROMISCUA MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO N° 92 que se fija en el micrositio de la rama judicial por todas las horas hábiles de esta fecha. Baranoa: 5 de septiembre del 2022.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria